



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

OFICIO No. SG/229/2019

**C. LIC. PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por instrucciones del Dip. Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, me permito informarle que, en sesión del Pleno del Congreso del Estado celebrada el día 20 de marzo del presente año, se aprobó en sus términos la Minuta Federal que **contiene reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.**

Adicionalmente, también le comento que para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal, dicha Minuta de Reforma Constitucional fue **aprobada por Unanimidad de Votos** en la que asistieron todos los diputados que integran la LXII Legislatura del Estado de Yucatán.

Asimismo, y para los efectos correspondientes me permito adjuntarle copia certificada de la minuta con proyecto de decreto aprobada por esta asamblea legislativa del Estado de Yucatán en esa fecha, no sin antes mencionarle que ésta fue enviada para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, por tal razón en cuanto se tengan las publicaciones respectivas en dicho medio de publicación oficial, se enviarán de inmediato a la Cámara que Usted preside para los efectos legales que resulten procedentes.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

Mtro. Martín Enrique Chuc Pereira
Secretario General
del Poder Legislativo del Estado de Yucatán



C.p. Archivo.

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 19 de febrero del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo Único. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
GOBIERNO EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
LIBRE Y SOBERANO
GOBIERNO EJECUTIVO

EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DEFORME
A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 29 Y 33 FRACCION V DE LA
CONSTITUCION POLITICA Y 16 DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER
LEGISLATIVO AMPLIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL SUPLENTE,

DECRETO

Artículo Único. El H. Congreso del Estado de Yucatán, en sus
sesiones de fecha con Proyecto de Decreto en virtud de la
sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso en la fecha
que se refieren el número párrafo del artículo 129 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en materia de organización de poderes para que en

SIN TEXTO

LX. LEG
LIF

PROYECTO
DE
DECRETO

DEL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ORGANIZACION
PREVENTIVA OFICIAL.

Artículo Único. Se reforman el número párrafo del artículo 129 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar porvenir.

Artículo 129

El Poder Judicial de la Federación consistirá en la Sala IV de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de organización de poderes para que en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas; robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...



URA DEL ESTADO ...
OBERANO DE ...
CATÁN ...
LIBRE Y SOBERANO ...
YUCATÁN

SIN TEXTO

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'U' with a vertical line extending downwards.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



RA...ESTADO
BER...DE
ATÁN

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

SIN TEXTO



LXII LEGISLATU
LIBRE Y SO
YUC.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

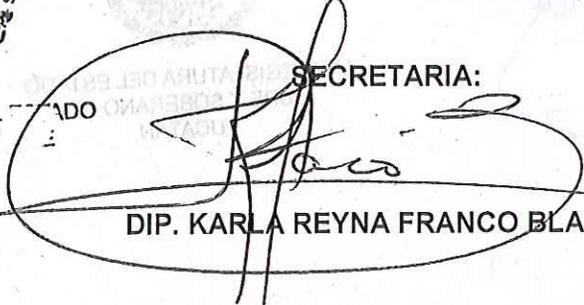
Artículo Segundo.- Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

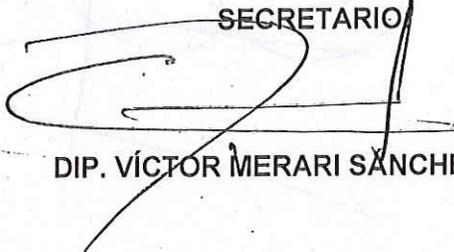
PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:


DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO

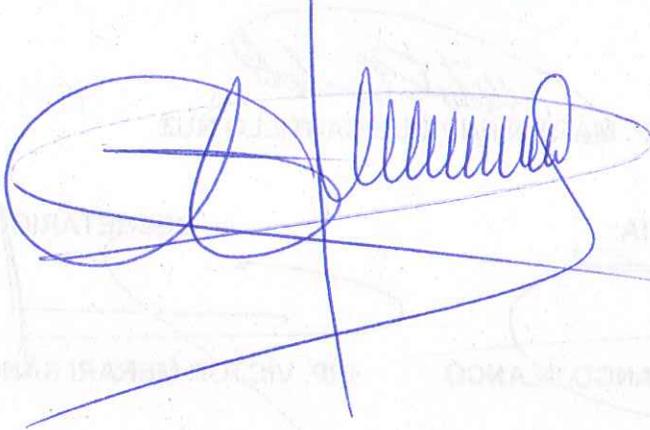
SECRETARIO


DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA

MTRO. MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA, SECRETARIO GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.- - - - -

- - - **CERTIFICO:** Que la presente fotocopia consta de cuatro fojas útiles, escrita
de un solo lado, son fieles y exactas a su original que obra en el archivo de este
H. Congreso del Estado de Yucatán, mismas que he tenido a la vista y de la que
he realizado el cotejo correspondiente.- - - - -

Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno del
Poder Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en la
ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a
los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.- - - - -



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN